**San Luis Potosí, S.L.P., a 1 uno de marzo del 2019 dos mil diecinueve.**

**V I S T O S**, para resolver los autos del expediente número 451/2018, relativo al juicio EXTRAORDINARIO CIVIL HIPOTECARIO promovido por el licenciado ELIMINADO en contra de ELIMINADO; y,

**R E S U L T A N D O**

**ÚNICO**: Por escrito recibido en éste Juzgado, el 8 ocho de marzo del 2018 dos mil dieciocho el licenciado ELIMINADO ELIMINADO demanda en la vía Extraordinaria Civil en Juicio Hipotecario a ELIMINADO por las siguientes prestaciones:

**“…** a) Por la declaración judicial del vencimiento anticipado del contrato de apertura de crédito simple con garantía hipotecaria, celebrado entre el demandado y mi representado, el 27 de agosto de 1998, ante la fe del Licenciado Modesto Eduardo Sánchez, Notario Público 1, con ejercicio en el segundo distrito Judicial del Estado, tal y como lo acredito con la copia certificada del acta trece del tomo nonagésimo tercero, el cual acompaño como **anexo dos.**

b) Por el pago de 163.4390 Veces el salario mínimo mensual, que al día de hoy equivalen a $375,076.16 (trescientos setenta y cinco mil setenta y seis pesos 16/100 moneda nacional), según el estado de cuenta que expidió el 15 de enero del 2018, por la Licenciada María José Ramírez Rocha, Gerente de área Jurídica de la Delegación Regional del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores en esta ciudad, mismo que acompaño como **anexo tres**, o la cantidad que resulte según el valor que tenga la Unidad de Medida y Actualización en términos de lo pactado en la cláusula primera del contrato der crédito en relación con el decreto del 27 de enero del 2016 por el cual se declararon reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia d desindexación del salario mínimo, hasta la fecha en que se cumpla la prestación que aquí exijo, por concepto de suerte principal, derivada del vencimiento anticipado del contrato de crédito con garantía hipotecaria 2497001411, celebrado el 27 de agosto de 1998, entre mi representado como acreditante y el demandado como acreditado.

c) Por el pago de 34.6340 Veces el Salario Mínimo mensual lo que a hoy equivale a $79,481.56 (setenta y nueve mil cuatrocientos ochenta y un pesos 56/100 moneda nacional) por concepto de intereses ordinarios y los que se sigan generando hasta la obtención total del pago reclamado, en términos de lo pactado en la cláusula primera del contrato de crédito que se contiene en el documento fundatorio de la acción.

d) Por el pago de la cantidad que resulte por concepto de intereses moratorios, a razón del 9% anual sobre saldos insolutos y hasta la obtención del pago total reclamado, en términos de lo pactado en la cláusula tercera del contrato de crédito que se contiene en el documento fundatorio de la acción, en relación con lo establecido en el artículo 2224 del Código Civil del Estado.

e) Por el pago de las costas y gastos que se generen con la tramitación del presente juicio. **…”.**

La actora acompaña a su demanda los documentos que consideró necesarios para ejercitar su acción; hace una relación de hechos que en su concepto dieron nacimiento a las acciones ejercitadas; invoca las disposiciones legales que estima aplicables al caso concreto y formuló peticiones. Por auto de fecha 14 catorce de marzo del 2018 dos mil dieciocho, se radica la demanda, ordenando notificar y emplazar, por medio de exhorto a ELIMINADO ELIMINADO quién no compareció a juicio, siguiéndose por tanto en su rebeldía.

Mediante proveído de 26 veintiséis de febrero de 2019 dos mil diecinueve, y con vista en la certificación levantada por el secretario de acuerdos adscrito a este Juzgado que antecedió a dicho proveído, se tuvo a la parte demandada por no contestando la demanda entablada en su contra, por perdido el derecho que pudo haber ejercitado y por presuntivamente ciertos los hechos de la misma, siguiéndose por tanto en su rebeldía; en consecuencia, se citó para dictar sentencia, razón por la cual fueron turnados los autos al titular, quién previo el estudio de las constancias de autos, concatenado con las disposiciones legales aplicables al caso, produce fallo; y,

**C O N S I D E R A N D O:**

**PRIMERO**: Este Juzgado es competente para conocer del presente juicio, en términos de los artículos 150 y 151 del Código de Procedimientos Civiles Vigente en el Estado, al haberla adquirido por voluntad de las partes; en razón de que el actor, no obstante lo convenido en la Cláusula Segunda del Capítulo Cuarto, Disposiciones Comunes, del Contrato base, presentó su demanda ante esta potestad, prorrogando con ello su competencia; misma que se completó con la del demandado, quien una vez que se dio curso a la demanda y se le emplazó a juicio, hizo manifestación tácita al respecto, al no comparecer al mismo. Por tanto, la suscrita es Juez competente para conocer de este asunto, en términos de los artículos 143, 144, 145, 146, 150 y 151 del ordenamiento legal en cita.

**SEGUNDO**: Al ejercitarse la acción de pago de un adeudo garantizado por una hipoteca, la Vía Extraordinaria Civil Hipotecaria elegida por el actor, es correcta conforme lo establecido en el artículo 481.1 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado.

**TERCERO**.- La personalidad del licenciado ELIMINADO , se estima acreditada en los términos de los artículos 46 del Código de Procesal Civil Vigente en el Estado, pues comparece con la copia fotostática certificada del poder conferido por su representada, documental que dada su naturaleza, adquiere pleno valor probatorio, en los términos del artículo 392 del Código de Procedimientos Civiles. Por su parte, el demandado ELIMINADO, no se apersono al procedimiento, por lo que se siguió el juicio en su rebeldía.

**CUARTO**: En base a los hechos expuestos en la demanda, que se dan por reproducidos, como si se insertaran a la letra, la parte actora ejercita la acción hipotecaria, por lo cual acorde a lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 481.1 del Código de Procedimientos Civiles Vigente en el Estado, el pago de crédito deducido por la accionante, garantizado con una hipoteca, se encuentra supeditado a la justificación de los siguientes elementos:

a). La existencia de un crédito a favor de la parte actora;

b). Que se haya constituido una hipoteca y se encuentre inscrita en el Registro Público de la Propiedad y del comercio a favor del actor;

c). Que el contrato sea de plazo cumplido o exigible.

Establecido lo anterior, en apego al contenido del artículo 273 de la Ley Adjetiva Civil, la parte actora se encuentra obligada a demostrar los hechos constitutivos de su acción y por ello, se pasa al estudio de los elementos de prueba traídos a juicio.

La parte actora, licenciado ELIMINADO ofrece como medios de prueba, los siguientes: Copia certificada del Instrumento trece, del tomo nonagésimo tercero, del protocolo del Notario Público número 21, en ejercicio en Matehuala, S.L.P., en el cuál se consigna entre otros actos, el Contrato de Apertura de crédito simple con garantía hipotecaria, celebrado por el ELIMINADO ELIMINADO ELIMINADO ELIMINADO Certificado de adeudo con saldos a cargo de la parte demandada ELIMINADO , y requerimiento de pago extrajudicial.

Como lo indica la parte actora, el instrumento en el que se consigna, el Contrato de Apertura de crédito celebrado de una parte el ELIMINADO y de otra ELIMINADO como acreditado, advierte que la institución acreedora otorgó a la parte demandada un crédito para la adquisición del inmueble otorgado en garantía y en razón de ello, la demandada se obligó a cubrir el crédito otorgado, intereses y diversos accesorios pactados.

Por razón de lo anterior, es evidente que los elementos constitutivos de la acción, se encuentran demostrados con el mencionado instrumento en el que se consigna el Contrato de Apertura de crédito, y en el que se otorga un crédito a favor de ELIMINADO como acreditado, quien constituye una hipoteca a favor del acreedor, respecto de un inmueble, la cual quedó debidamente inscrita como se asienta en la parte final del analizado contrato, de lo que resulta obvio que el primer testimonio fue presentado y quedó registrado; en tanto que el contrato es de plazo cumplido, toda vez que la institución acreedora está en condiciones de rescindir el contrato en los términos de la cláusula octava, causales de rescisión, en la que se estipula, entre otras cosas que, si el deudor no realiza puntual e íntegramente, los pagos en él consignados, se podrá dar por vencido anticipadamente, como aconteció en el presente caso, en el que como refiere la actora en la demanda, el ELIMINADO ha dejado de cumplir con las obligaciones contraídas, además de que no existe en autos prueba que demuestre el pago del adeudo exigido por la actora en la demanda, ni mucho menos que se actualizará la prorroga a que se refiere la cláusula quinta, en el pago del crédito del contrato base.

Así las cosas, el documento fundatorio y documentos anexos, acreditan las condiciones necesarias para la procedencia de la acción perseguida, al evidenciar la existencia de un crédito a favor de la parte actora; la hipoteca constituida con motivo de ello y su consiguiente inscripción en el Registro Público de la Propiedad y del comercio a favor del acreedor, así como la exigibilidad del crédito consignado en el contrato ante el incumplimiento de la deudora en las obligaciones en el contraídas, que ha de mencionarse queda plenamente evidenciado con el certificado de adeudo aportado por la parte actora, documental de pleno valor probatorio pleno, en los términos de los artículos 388 y 392 del Código de Procedimientos Civiles, en relación con lo establecido por el artículo 481.1 del Código de Procedimientos Civiles.

Al respecto cabe recalcar que el certificado de adeudo exhibido, confirma la existencia de un adeudo a cargo del demandado ELIMINADO, documental que al no ser objetada por la contraria parte, adquiere pleno valor probatorio, en atención a lo previsto por el artículo 392 del Código de Procedimientos Civiles.

Así las cosas, los analizados medios de prueba, acreditan los elementos necesarios para la procedencia de la acción hipotecaria ejercitada por la actora; sin que sea óbice que el requerimiento extrajudicial, en concepto de la juzgadora, no reúna los requisitos de ley, pues en términos de la cláusula octava del Contrato de Apertura de crédito, se establece pacto comisorio, y en ese sentido, la parte acreditante se encuentra facultada para exigir su cumplimiento en forma anticipada, sin previo requerimiento, ello ante el solo vencimiento anticipado del plazo consignado en el contrato para el pago, estipulación completamente válida en términos del artículo 1668 del Código Civil, a virtud de la cual, en las convenciones civiles, las partes se obligan en la manera y términos que aparece quisieron hacerlo, lo que encuentra apoyo, en la doctrina, que ha establecido, la voluntad de las partes, como la ley suprema; así como en el criterio, cuya voz y texto dice: “VENCIMIENTO ANTICIPADO DEL PLAZO PARA EL PAGO DEL CRÉDITO OTORGADO. ES IMPROCEDENTE SI EN EL CONTRATO DE APERTURA DE CRÉDITO BASE DE LA ACCIÓN NO SE INSERTA LA CLÁUSULA QUE PREVEA EL PACTO COMISORIO EXPRESO. El vencimiento anticipado para el pago de un crédito otorgado por incumplimiento del deudor se actualiza siempre y cuando así se hubiese pactado, en caso de que el crédito se encuentre extinguido, por haberse dispuesto en su totalidad de su importe, en términos del artículo 301, fracción I, de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito y, por ende, solamente subsista la obligación de pago del deudor, en la forma y términos pactados en el contrato. Empero, si en un contrato de apertura de crédito con garantía hipotecaria, las partes pactan que el plazo máximo para el pago del crédito otorgado es de treinta años, y la acreditada incumple con su obligación, por lo cual la acreditante promueve juicio en el que reclama el vencimiento anticipado del plazo para el pago del crédito otorgado, y como consecuencia de ello, las erogaciones mensuales vencidas, y el pago total de aquél, la acción respectiva resulta improcedente si en dicho acuerdo de voluntades no existió cláusula alguna que faculte a los contratantes de exigir su cumplimiento en forma anticipada, pues ante la falta de pacto comisorio expreso en ese aspecto, debe atenderse al plazo originalmente pactado para la amortización del crédito. En razón de que el contrato de apertura de crédito no le resulta aplicable supletoriamente el artículo 1949 del Código Civil Federal que prevé el pacto comisorio tácito, dado que el contrato de apertura de crédito se encuentra exhaustivamente reglamentado en los artículos 291 a 301 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito y la supresión del pacto comisorio tácito en ese ordenamiento legal se debe interpretar en el sentido de que tal cuestión la dejó el legislador a la libre voluntad de las partes que, según la doctrina, constituye la suprema ley en los contratos. Ello, con independencia de que en otras cláusulas se hubiera pactado lo relativo al plazo para efectuar los pagos periódicos mensuales, pues éstos no modifican el plazo único acordado para el pago”.

Robustece la procedencia de la acción hipotecaria, la confesión tácita de la parte demandada ELIMINADO , emanada de la falta de contestación a la demanda, en atención a lo cual, en auto de fecha 26 veintiséis de febrero del 2019 dos mil diecinueve, se le acusó la correspondiente rebeldía, por lo que se le tuvo por presuntivamente de ciertos los hechos que se le imputan y que son narrados en el escrito inicial, en lo medular, la existencia del crédito, la hipoteca que lo garantiza, así como la aceptación tácita de la existencia de un adeudo, actuación que al encontrarse adminiculada al contrato basal y certificado de adeudo allegado a juicio, adquiere pleno valor probatorio en los términos de los artículos 382 y 404 del Código de Procedimientos Civiles.

El análisis vertido, permite concluir que los elementos de prueba allegados a juicio por la actora, bastan para acreditar la procedencia de la acción ejercitada y el demandado ELIMINADO a pesar de haber sido legalmente emplazado; no compareció a juicio; y, por ello fue juzgado en rebeldía.

Por lo expuesto, el licenciado ELIMINADO, acreditó su acción y la parte demandada ELIMINADO es juzgado en rebeldía. Así las cosas, se declara el vencimiento anticipado del plazo del crédito otorgado.

En consecuencia, se condena a la demandado ELIMINADO , a pagar a la parte actora: ELIMINADO ELIMINADO ELIMINADO ELIMINADO VSM Veces el Salario Mínimo Mensual vigente en el Distrito Federal, Cuyo Equivalente en Moneda Nacional es a la cantidad de ELIMINADO ELIMINADO ELIMINADO ELIMINADO ELIMINADO ELIMINADO ELIMINADO , cantidad que se incrementará en la misma proporción en que aumente el Salario Mínimo Diario Vigente en el Distrito Federal o la cantidad que resulte según el valor que tenga la Unidad de Medida de Actualización, de acuerdo a lo pactado en la cláusula primera, importe del crédito y su forma de entrega, del Contrato basal y se actualizará en la fecha de pago del adeudo reclamado en ejecución de sentencia. Al pago de intereses ordinarios y moratorios generados en los términos del contrato, previa liquidación en ejecución de sentencia. Se declara que las cantidades que hubiera cubierto el ahora demandado a favor de la institución acreedora, sean aplicadas al uso y disfrute de la vivienda materia del presente contrato, conforme lo establecido por el artículo 49 de la Ley del ELIMINADO ELIMINADO

Todo lo anterior ante la procedencia de la acción colegida y conforme a lo detallado en el certificado de adeudo, así como en apego a lo pactado por las partes en el contrato fundatorio de la acción, de observancia obligatoria al tenor del artículo 1668 del Código Civil vigente en el Estado, en virtud del cual las partes se obligan en la manera y términos que aparecen quisieron hacerlo.

**QUINTO**: Por los razonamientos expuestos, evidente es que el demandado ELIMINADO; no obtiene sentencia favorable; por tal motivo son a su cargo, el pago de costas causadas con motivo de la tramitación del juicio, al establecerlo la fracción I del artículo 135 del Código de Procedimientos Civiles.

**SEXTO**: Una vez que cause ejecutoria la presente resolución, se concede al demandado ELIMINADO, el improrrogable término de cinco días, contados a partir de que cause ejecutoria, para hacer los pagos condenados, apercibido que en caso de no hacerlo se procederá a la ejecución de la garantía otorgada en el Contrato base de la acción, lo anterior con apoyo en el artículo 993 del Código de Procedimientos Civiles.

**SÉPTIMO**: En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 87 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, se hace saber a las partes que la presente sentencia, una vez que cause estado, estará a disposición del público para su consulta, cuando así lo soliciten, conforme al procedimiento de acceso a la información, previa protección de datos personales.

Por lo antes expuesto, fundado y con apoyo además en lo dispuesto por los artículos 78 fracción III, 80, 81, 83, 84 y relativos del Código de Procedimientos Civiles, es de resolverse y se resuelve:

**PRIMERO**: Este Juzgado es competente para conocer del presente juicio.

**SEGUNDO**: Procedió la Vía Extraordinaria Civil Hipotecaria.

**TERCERO**: La personalidad de la parte actora se estima debidamente acreditada en autos y la demandada no se apersonó a juicio; por lo que fue juzgada en rebeldía.

**CUARTO**: La licenciadoELIMINADO, acreditó su acción hipotecaria y la parte demandada ELIMINADO fue juzgada en rebeldía.

**QUINTO**: Ante la procedencia de la acción, se declara el vencimiento anticipado del plazo del crédito otorgado, en consecuencia, se condena al demandado ELIMINADO a pagar a la parte actora lo siguiente: ELIMINADO ELIMINADO ELIMINADO , cantidad que se incrementará en la misma proporción en que aumente el Salario Mínimo Diario Vigente en el Distrito Federal o la cantidad que resulte según el valor que tenga la Unidad de Medida de Actualización, de acuerdo a lo pactado en la cláusula primera, del Contrato basal y se actualizará en la fecha de pago del adeudo reclamado en ejecución de sentencia. Al pago de intereses ordinarios y moratorios generados en los términos del contrato, previa liquidación en ejecución de sentencia. Se declara que las cantidades que hubiera cubierto la ahora demandada a favor de la institución acreedora, sean aplicadas al uso y disfrute de la vivienda materia del presente contrato, conforme lo establecido por el artículo 49 de la Ley del ELIMINADO

**SEXTO**: Son a cargo del demandado ELIMINADO ELIMINADO el pago de costas del Juicio.

**SEPTIMO**: Una vez que la sentencia cause ejecutoria, para hacer los pagos señalados en los resolutivos que anteceden, se concede a la demandada, el improrrogable término de cinco días, para hacer el pago voluntario, apercibida que, de no hacerlo, se procederá, a la ejecución de la garantía otorgada en el Contrato base de la acción.

**OCTAVO**: En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 87 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, se hace saber a las partes que la presente sentencia, una vez que cause estado, estará a disposición del público para su consulta, cuando así lo soliciten, conforme al procedimiento de acceso a la información, previa protección de datos personales.

**NOVENO**: Notifíquese personalmente.

A S I, LO SENTENCIO Y FIRMA LA C. JUEZ SEGUNDO DEL RAMO CIVIL LICENCIADA MARIA ELENA PALOMINO REYNA, QUIEN ACTÚA CON SECRETARIO DE ACUERDOS QUE AUTORIZA Y DA FE LICENCIADO JOSE EUGENIO MEJIA LIRA. DOY FE.